



SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE NUEVO PLAZO

RES. EX. N° 5/ROL F-019-2016.

Santiago, 13 JUN 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 424 de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

3. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

4. Que artículo 9 de la Ley N° 19.880 establece el principio de economía procedimental, según el cual: "La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo."

5. Que artículo 13 de la Ley N° 19.880 establece el principio de la no formalización, según el cual: "El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares".

6. Que, con fecha 04 de mayo de 2016, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-019-2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se formularon los cargos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-019-2015, en contra de Mainstream Chile S.A. (en adelante, la empresa o el titular). Dicha Resolución fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia con fecha 05 de mayo de 2016, en las oficinas de Mainstream Chile S.A.

7. Que, con fecha 26 de mayo de 2016, estando dentro de plazo legal, Mainstream Chile S.A., representada por Javiera Zamora Ramirez, presentó a tramitación ante esta Superintendencia, un Programa de Cumplimiento.

8. Que, con fecha 27 de julio de 2016, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol F-019-2016, aprobó con correcciones de oficio el Programa de Cumplimiento presentado por Mainstream Chile S.A. con fecha 21 de julio de 2016, otorgando un plazo de 4 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto, para la presentación de un Programa de Cumplimiento corregido.

9. Que, mediante presentación de 05 de agosto de 2016, Javiera Zamora Ramirez, actuando en representación de Mainstream Chile S.A., remitió el Programa de Cumplimiento corregido.

10. Que, con fecha 08 de mayo de 2017, Ricardo Calvetti Zuñiga, actuando en representación de Mainstream Chile S.A., presentó carta en que acompaña reporte de ejecución de acciones del Programa de Cumplimiento. Asimismo, solicita se otorgue un nuevo plazo para la ejecución de una de las acciones comprometidas en dicho Programa.

11. Que, en el marco de la tramitación del presente procedimiento sancionatorio no se ha acreditado la personería de Ricardo Calvetti Zuñiga para representar a Mainstream Chile S.A.

12. Que, sin perjuicio de lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 y 13 de la Ley 19.880, que establecen el principio de economía procedimental y de no formalización, esta Superintendencia procederá a pronunciarse respecto de la solicitud formulada por don Ricardo Calvetti Zuñiga.

13. Que, la solicitud presentada dice relación con el Hecho que se estima constitutivo de Infracción N° II de la Formulación de cargo que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio. En relación con dicho Hecho, el Programa de Cumplimiento aprobado comprometió, entre otras acciones, la siguiente a la que se refiere la solicitud del titular:

Acción	Plazo de ejecución	Metas	Indicadores	Supuesto	Costo
A) Solicitud y obtención de la rectificación de Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) por la Superintendencia del Medio Ambiente.	8 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	Obtener la rectificación de la resolución de la Superintendencia de Servicios Sanitarios que establece el programa de Monitoreo, conforme a lo aprobado en la RCA 50/2010	1=Se obtiene la rectificación de la RPM. 0= No se obtiene la rectificación de la RPM.	Que la tramitación de la rectificación demore más de 8 meses, en cuyo caso se informará a la SMA para que otorgue un nuevo plazo para la ejecución de la acción.	5.500.000 (Considera un costo de USD 5/m3 durante 21 meses).

14. Que en la presentación de 8 de mayo de 2017 se indica que con fecha 27 de agosto de 2010, la empresa habría solicitado a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) la rectificación de la Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) Ex. SISS N° 2450 de 18 de agosto de 2010. A dicha solicitud la SISS habría dado respuesta mediante Ord N° 1917 de fecha 19 de

mayo de 2016, en la que indica que la (RPM) efectivamente incurriría en un error en lo que refiere al valor del caudal, y que la Superintendencia procedería a proponer a la Superintendencia del Medio Ambiente una nueva RPM que establecería como caudal de descarga el que corresponde según lo señalado en el Considerando 3.6.1.1.4. de la RCA N° 132, de 30 de diciembre de 2015.

15. Que el titular informa que luego de sucesivas gestiones se advirtió que la SISS no habría propuesto a la SMA la rectificación de la RPM, razón por la cual, con fecha 28 de abril de 2017, se ingresó a la SMA solicitud de dictación de una nueva RPM.

16. Que, como es de corroborar en el Programa de Cumplimiento aprobado, la acción comprometida por el titular es específicamente "Solicitud y obtención de la rectificación de Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) por la Superintendencia del Medio Ambiente", lo que implicaría por un lado, que las gestiones que tenía que realizar el titular para obtener la rectificación de la RPM se debían realizar ante la Superintendencia del Medio Ambiente; y por otro lado, que la acción comprometida era explícitamente tanto solicitar como obtener la rectificación de la RPM.

17. Que el plazo de ejecución de la Acción A) del Hecho 2 del Programa es de 8 meses contados desde la notificación de la Resolución Exenta N° 4/Rol F-019-2016 que aprobó el Programa de Cumplimiento. Esta Resolución fue notificada mediante Carta Certificada cuyo número de envío para el sistema de seguimiento en línea en la plataforma web de Correos de Chile es el N° 1170038292216. Según se puede verificar en los datos de entrega de la Carta Certificada, la Resolución fue recepcionada en la Oficina de Correos de Puerto Montt con fecha 30 de julio de 2016, por lo que, en virtud de lo indicado en el Artículo 46 de la Ley 19.880, la notificación de dicha resolución se entiende practicada con fecha 3 de agosto de 2016. Consecuentemente, el plazo de ejecución de la Acción A) del Hecho 2 del PDC se entiende cumplido con fecha 3 de abril de 2017.

18. Que, en atención a lo anterior, se puede estimar que Mainstream Chile S.A. no habría ni solicitado ni obtenido ante la Superintendencia del Medio Ambiente la rectificación de Resolución de Programa de Monitoreo dentro del plazo de ejecución comprometido para dicha acción, y solo una vez vencido dicho plazo habría solicitado ante la Superintendencia del Medio Ambiente la rectificación de dicha RPM.

19. Que por lo mismo, se estima que Mainstream Chile S.A. no ha ejecutado ninguna gestión tendiente al cumplimiento de la acción A) del Hecho 2 del PDC en el marco temporal de ejecución de dicha Acción, lo que da cuenta de una negligencia evidente en el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el PDC aprobado. Por lo mismo, no se estima procedente otorgar un nuevo plazo para la ejecución de dicha acción, y se hace presente que la diligencia empleada en la ejecución de la totalidad de las acciones comprometidas en el Programa que será ponderada oportunamente en la evaluación de ejecución satisfactoria del PDC.

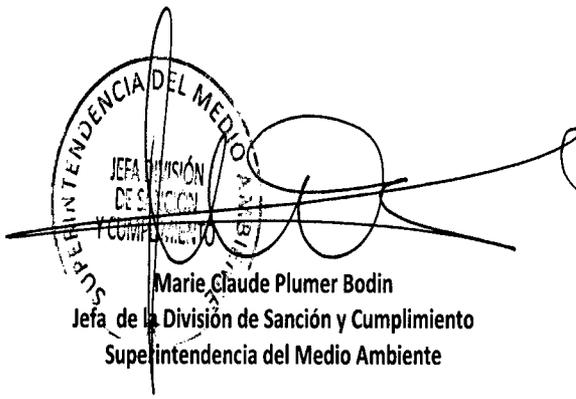
RESUELVO:

I. **NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE NUEVO PLAZO**, en tanto que no se estima que Mainstream Chile S.A. haya actuado con la diligencia debida en el cumplimiento de la Acción respecto a la que se formula la solicitud.

II. Sin perjuicio de lo anterior, **ACREDÍTESE LA PERSONERÍA** de don Ricardo Calvetti Zuñiga para actuar en representación de Mainstream Chile S.A.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a MAINSTREAM CHILE S.A., domiciliado para estos efectos en Diego Portales 2000 Piso 10, Puerto Montt, Región de Los Lagos.





Superintendencia del Medio Ambiente
Jefa División de Sanción y Cumplimiento

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada

- MAINSTREAM CHILE S.A., domiciliado para estos efectos en Diego Portales 2000 Piso 10, Puerto Montt, Región de Los Lagos.